

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

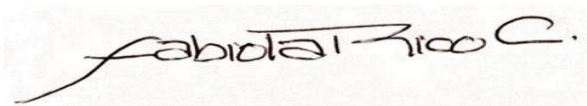
Clase de Proceso	Alimentos (petición de exoneración)
Radicado	11001311001720130034300
Demandante	Marceliano Martínez Dimate
Demandado	Edwin Martínez Castañeda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve el señor MARCELIANO MARTINEZ DIMATE en contra del alimentario EDWIN MARTINEZ CASTEÑEDA; cuota de alimentos fijada en el PROCESO DE ALIMENTOS No. 2013-00343 iniciado por ESPERANZA CASTAÑEDA ALBINO en contra de MARCELIANO MARTINEZ DIMATE.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del **Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se requiere al demandante** para que proceda a suministrar las direcciones de correo electrónico del demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual señala “... *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 76	De hoy 13/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

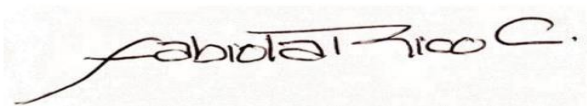
Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220002200
Demandante	Elida López Vargas
Demandado	Luis José Díaz Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **18 de febrero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 076	De hoy 13/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión testada
Radicado	11001311001720220012600
Causante	Sonia Restrepo Estrada
Demandante	Boris Cristian Restrepo Estrada
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por parte del togado que presenta la demanda, allegue el poder que lo faculta para iniciar el presente asunto, con el lleno de los requisitos legales.

2.- Teniendo en cuenta que con la demanda se allega copia de la Escritura Pública No. 1.074 de octubre 3 de 2018 de la Notaría 75 de Bogotá, mediante la cual la causante SONIA RESTREPO ESTRADA **otorgó testamento abierto**, proceda a adecuar la demanda al trámite de la **sucesión testada**, allegando todos y cada uno de los documentos idóneos que fueron objeto de adjudicación a los legatarios (certificados de tradición de los bienes inmuebles, vehículos, no mayor a un mes de expedición, los certificados de los impuestos prediales de dichos bienes, correspondiente al año 2022, las certificaciones de la existencias de los dineros en la diferentes entidades bancarias o de inversión y cualquier documento idóneo que acredite la propiedad de la causante en los bienes relacionados en la memoria testamentaria).

3.- Igualmente deberá dar estricto cumplimiento a los lineamientos del art. 488, 489, 82 y siguientes del C.G.P.

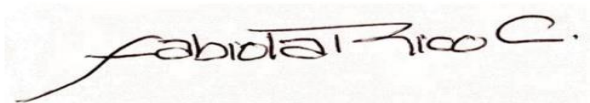
4.- Deberá relacionar a cada uno de los legatarios y albaceas designados en la memoria testamentaria, indicando la dirección física y el correo electrónico en donde pueden ser citados, para que comparezcan a este proceso.

5.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 076	De hoy 13/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220013400
Demandante	Ana María Lozano Salazar
Demandad0	Carlos Hernando Páez Prieto
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

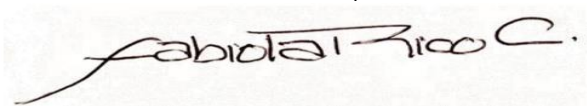
De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **ANA MARÍA LOZANO SALAZAR y CARLOS HERNANDO PÁEZ PRIETO**, celebrado en la Parroquia de La Porciúncula de la Arquidiócesis de Bogotá, el día 13 de junio de 1998.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 076	De hoy 13/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	110013110017 20220013600
Demandante	Jorge Enrique Miranda Arbeláez
Titular de derechos	Mercedes Helena Miranda Miranda
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en forma legal, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **MERCEDES HELENA MIRANDA MIRANDA**, que presenta a través de apoderado judicial, el señor **JORGE ENRIQUE MIRANDA ARBELÁEZ**, sobrino de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **MERCEDES HELENA MIRANDA MIRANDA** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

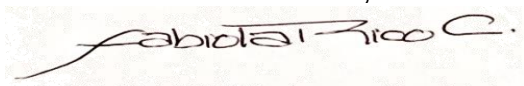
Respecto al **informe de valoración de apoyos** realizado por la Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, allegada con la demanda y que obran en el ítem denominado anexos (fl. 50 al 65), se ordena correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días (art. 38 numeral 6º de la Ley 1996 de 2019)

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, **de la discapacitada MERCEDES HELENA MIRANDA MIRANDA**, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Para dar cumplimiento a lo requerido en este párrafo, se **requiere a la parte demandante**, para que en el término de los diez (10) siguientes a la notificación de este auto por estado, informe los nombres completos y allegue las direcciones físicas y electrónicas de dichos parientes.

Se reconoce al Dr. FELIPE SEGUNDO BULA GUTIÉRREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 076

De hoy 13/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

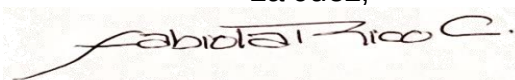
Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720220013600
Demandante	Jorge Enrique Miranda Arbeláez
Titular de derechos	Mercedes Helena Miranda Miranda
Asunto	Admite demanda

Respecto a la medida cautelar solicitada en el escrito allegado con la demanda, de conformidad con los lineamientos del art. 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se DISPONE:

1.- **Se designa** al señor **Jorge Enrique Miranda Arbeláez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.397, como **apoyo judicial provisional** de su tía, la señora **Mercedes Helena Miranda Miranda**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.257.514, con el fin de que le brinde asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, garantizándole el ejercicio de su capacidad legal y la toma de decisiones, especialmente en lo que respecta **a solicitar, firmar y recibir dineros correspondientes a la pensión de jubilación que recibe por parte de Colpensiones, así como del manejo de las cuentas bancarias registradas a su nombre y en donde le consignan la referida mesada pensional**, para cubrir los gastos del cuidado básico, estadía, alimentación y atención en el Hogar Geriátrico en donde se encuentra recluida la misma, al igual que el pago del mantenimiento, servicios e impuestos del apartamento perteneciente a la referida titular de derechos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 076	De hoy 13/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

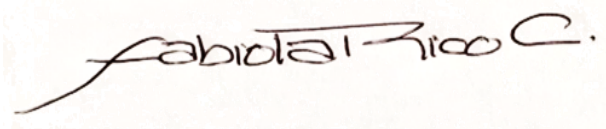
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

Atendiendo la comunicación allegada a través del correo electrónico el día 03 de mayo de 2022 por parte de la División de Cobranzas de la DIAN, **OFICIESE** informa que una vez revisado en su integridad el expediente y verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia adscrita a este despacho, se observa que no existe orden emitida por este juzgado donde se estableciera consignar títulos judiciales a nombre de la DIAN, lo anterior en referencia al número de depósito 400100006001426 cuya consignante es la señora JURADO ARCOS TERESA con fecha 20/04/2017 y del cual nos realizan la consulta.

Por secretaria comuníquesele y remítase el anterior oficio a la entidad señalada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 076	De hoy 13/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

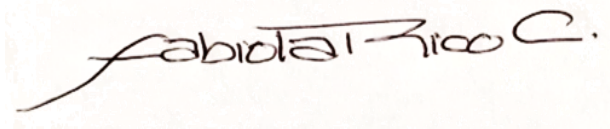
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

En cuanto a la solicitud de embargo de inmuebles que realiza el Dr. OSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS obrantes en los numerales 13 y 14 del expediente virtual, se le indica al mismo que por auto de fecha 25 de enero de 2021 se decretaron los embargos y los oficios se encuentran elaborados con fecha 1 de marzo de 2021, los cuales no han sido retirados del expediente para ser diligenciados; razón por la cual se ordena por secretaria repetir y actualizar los oficios del 145, 146,147,148,149,150 y 151 del 01 de marzo de 2021.

Una vez estén elaborados los anteriores oficios, se requiere al apoderado solicitante para que los retire en la secretaría del despacho y proceda a diligenciarlos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

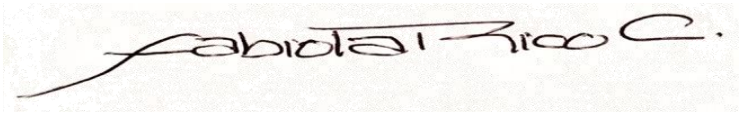
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 076	De hoy 13/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria de Potestad
Radicado	110013110017- 2019-00267-00
Demandante	Yenny Paola Peña Escobar
Demandado	Jhair Orlando Rincón Fajardo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante y la certificación por parte de la empresa de mensajería, en donde se menciona “destinatario desconocido”, de conformidad a lo señalado en el art. 293 del C.G.P. se ordena por Secretaría realizar el emplazamiento del demandado JHAIR ORLANDO RINCÓN FAJARDO; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 076

De hoy 13/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017-2018-00350-00
Demandante	Sabina Perdomo Charris
Demandada	José Antonio Gutiérrez Clopatosky

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidio de apelación**, formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del numeral 3° del auto adiado el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó el embargo de las acciones, dividendos, utilidades e intereses que posee el demandado en la SOCIEDAD INPROSEPINAL S.A.S y HATO LLANOFRIO S.A.S.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Manifiesta el quejoso que las sociedades INPROSEPINAL S.A.S y HATO LLANOFRIO S.A.S, constituyen bienes propios, por lo que no estaría llamados a ser componentes de la sociedad patrimonial declarada, así como tampoco que sean objeto de medidas cautelares.
- 2.2 Preciso que la participación de las sociedades INPROSEPINAL S.A.S y HATO LLANOFRIO S.A.S, fueron constituidas mediante escrituras publicas Nos. 316 del 01 de febrero de 1996 de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá y 697 del 09 de marzo de 1983 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, siendo socio capitalista el demandado desde el mismo momento de su fundación, es decir, desde el 9 de marzo de 1983.
- 2.3 Por lo que, solicita se revoque el auto objeto de impugnación.
- 2.4 A su paso, la apoderada de la parte demandante describió el traslado, argumentado, que lo solicitado ya fue objeto de revisión parte del juzgado mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, como quiera que fue objeto de recurso de reposición y apelación, correspondiente a las mismas medidas decretadas en auto objeto de impugnación, por lo que solicita no acceder a las peticiones del recurrente, dejando en firme el auto recurrido, ya que se ajusta a derecho.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte demandado, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si

en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, no le asiste razón al recurrente, ya que el auto objeto de impugnación no contiene ningún tipo de error y no va en contravía de los debatido en el plenario, toda vez que la Ley 54 de 1990, en su artículo 3°, ha establecido lo siguiente:

“Artículo 3°. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Subrayado por el Despacho.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Subrayado por el Despacho.

A su vez el artículo 1781 del Código Civil, ha indicado:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

1). De los salarios y emolumentos de todo género de empleados y oficios devengados durante el matrimonio.

2). De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sean de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuge y que se devengue durante el matrimonio. Subrayado por el Despacho.

3). Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4). De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso...”

Así las cosas, a la luz de las normas anteriormente citadas, se colige que el haber de la sociedad patrimonial de hecho está conformada, por aquellos bienes que se enmarcan dentro del concepto de gananciales, por lo que no habrá lugar a revocar el numeral objeto de impugnación.

Finalmente, lo atiende al recurso de apelación, habrá lugar a conceder el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del C. G del P.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el numeral 3° del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo anteriormente

expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el numeral 3° del auto proferido el 12 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conformidad con el artículo 321 del C. G del P., se concede para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto.

Para que se surta, remítase al Superior copias de las piezas procesales pertinentes, esto es, folios 157, 171 a 174, y las demás que sean necesarias, incluida el presente auto.

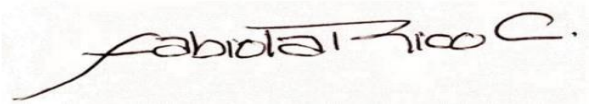
Por secretaria de cumplimiento a los artículos 324 y 326 del C. G del P.

Déjense las anotaciones del caso en el sistema. OFÍCIESE.

TERCERO: Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Zona Centro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 076 De hoy 13/05/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

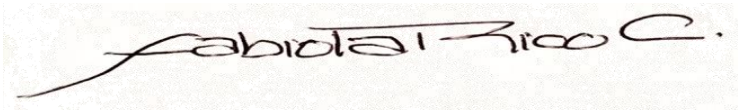
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017- 2019-00411 -00
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Téngase en cuenta que la parte interesada guardo silencio, frente al auto de fecha 17 de marzo de 2022.

De otra parte, por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto 28 de enero de 2020, obrante a folio 54.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 076

De hoy 13/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017- 2018-00214-00
Demandante	Jenny Alejandra Vélez Matta
Demandado	Francisco Pardo Tovar

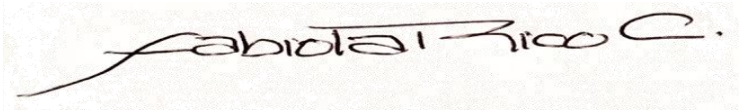
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada a folio 379, por secretaria remítase nuevamente de forma completa el link del proceso al correo de la apoderada del mismo, dejando la constancia del caso.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte interesada, el informe de títulos judiciales, para los fines pertinentes.

Asimismo, remítase el link del proceso a la parte actora, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 076

De hoy 13/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO